



Auto interlocutorio	117
Radicado	05266 40 03 002 2020 00907 00
Proceso	Ejecutivo - mínima cuantía
Demandante (s)	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado (s)	Wilman de Jesús Mazo Rico
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia contra Wilman de Jesús Mazo Rico.

El art. 422 del C. G. P. reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado intencional.)

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Atendiendo a lo anterior, se tiene en el caso *sub examine* que el título ejecutivo base de la presente ejecución – Pagaré No. 291992 – si bien presenta una fecha de vencimiento

que permita determinar claramente su exigibilidad, tenemos que ésta aún no ha llegado, pues allí se pactó claramente que la suma incorporada en el título valor y que asciende a \$8.238.296.00 sería pagada por el deudor el 10 de agosto del año 2022. No obstante lo anterior, allí se pactó que dicha suma de dinero sería pagadera en cuotas fijas mensuales de \$295.426 – incluidos los intereses – con la posibilidad de acelerar el plazo ante la mora de alguna de ellas, empero, por ningún lado figura cuándo debe ser pagadera la primera cuota, de allí que no le es dado al demandante acelerar un plazo que ni siquiera se sabe cuándo se incumplió.

Así las cosas, habrá de denegarse el mandamiento de pago en vista que la obligación aquí pretendida solo será exigible hasta el 10 de agosto de 2022.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Se hace innecesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la demanda se radicó en forma virtual.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE